





SEGUNDO. SE DECLARA QUE CONFORME A LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO ES POSIBLE OTORGÁRSELA AL SOLICITANTE, MANIFESTÁNDOLE QUE ESTE SUJETO OBLIGADO NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA EN VIRTUD DE QUE LUEGO DE HACER UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DENTRO DE LOS ARCHIVOS FISCOS Y DIGITALES NO SE ENCUENTRA INFORMACIÓN ALGUNA RELACIONADA CON LA SOLICITUD PRESENTADA, POR LO CUAL SE LE INFORMA QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA ES INEXISTENTE EN ESTE INSTITUTO.

...”

TERCERO.- En fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia emitida por parte del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO SE ME DIO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE SOLO UN DEPARTAMENTO DEL INSTITUTO CONTESTÓ A MI PREGUNTA Y SE QUE CADA TITULAR PUEDE CONTRATAR SERVICIOS, CONSIDERO QUE LA TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO NO ME ESTA DANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE POR DERECHO ME CORRESPONDE”

CUARTO.- Por auto emitido el día ocho de enero del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernnado Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de enero del año que transcurre, se tuvo por presentado al particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- El día quince de enero del presente año, se notificó a la parte recurrente



mediante correo electrónico, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación se le efectuó de manera personal el dieciséis del referido mes y año.

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Jefa de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, con el correo de fecha veinticinco de enero del presente año y el oficio sin número de misma fecha, y las documentales adjuntas, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 01305318; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia referida consistió en modificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01305318, pues manifestó que repuso el procedimiento requiriendo a las Unidades administrativas y estas dieron respuesta, información que fue hecha del conocimiento del hoy recurrente mediante correo electrónico el veinticinco de enero del presente año; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** El día veintisiete de febrero del año en curso, se notificó a la autoridad mediante los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico el primero de marzo del citado año.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión,

capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a la solicitud presentada el día seis de diciembre de dos mil dieciocho, que fuera marcada con el número de folio 01305318, se observa que el interés del ciudadano radica en obtener lo siguiente: *copia de los contratos de prestación de servicios de la segunda quincena del mes de enero dos mil dieciocho.*

Por su parte, en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual declaró la inexistencia de la información con base en la contestación proporcionada por parte de la Subdirección de Administración; por lo que inconforme, con dicha respuesta, el ciudadano el día siete de enero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha dieciséis de enero del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida rindió alegatos, a través del cual se advirtió que a fin de satisfacer las pretensiones del recurrente modificó la respuesta otorgada al particular en fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

**QUINTO.-** En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;**

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados



ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el ordinal 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a las *concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos*; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de los *contratos*, por ende, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es **pública**, como a aquélla que se encuentre **vinculada** a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; por lo tanto, la petición por el particular, a saber, *copia de los contratos de prestación de servicios de la segunda quincena del mes de enero dos mil dieciocho*, es de carácter público; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Al respecto, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticiónada es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer la información relativa a *los contratos de prestación de servicios de la segunda quincena*

del mes de enero dos mil dieciocho, así como toda aquella información que derive del cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley al Sujeto Obligado.

**SEXTO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, el marco normativo aplicable a fin de conocer el Área que resulta competente, para estar en aptitud de proceder a la valoración de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 8. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR

DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 68. EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRARÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

..."

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY ES OBLIGATORIA PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 5.- SE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, A CUYO EFECTO SE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO, ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROPIOS. SU DOMICILIO SERÁ LA CIUDAD DE MÉRIDA. EN ESTA LEY SE LE LLAMA INSTITUTO O POR SUS SIGLAS I.S.S.T.E.Y.

...

ARTÍCULO 127.- EN EL ESTATUTO ORGÁNICO SE DEBERÁN ESTABLECER LAS BASES PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO ASÍ COMO FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL INSTITUTO.

..."

Finalmente, el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), determina:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO**

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

...

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES**

...

II. ENTIDADES PÚBLICAS: EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS ESTATALES, QUE NO ESTÉN AFECTOS A UN RÉGIMEN DISTINTO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS QUE, MEDIANTE CONVENIO, SE ADHIERAN A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PREVISTOS EN LA LEY.

III. INSTITUTO: EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

**ARTÍCULO 3. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO**

EL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

...

**ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA ORGÁNICA**

EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

**II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

...

**B) SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

...

**ARTÍCULO 31. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN:**

...

V. SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS APLICABLES PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES, SUMINISTROS, EQUIPOS, MOBILIARIO, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE REALICEN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

VI. COORDINAR LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS UNIDADES

ADMINISTRATIVAS PARA PRESENTARLOS AL COMITÉ DE ADQUISICIONES,  
ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

...”

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los **organismos públicos descentralizados**, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que el **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY)**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY) tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas Áreas, entre las cuales se observa la **Subdirección de Administración**.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Subdirector de Administración**, se encuentran las de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables para la adquisición de materiales, suministros, equipos, mobiliario, arrendamientos y contratación de servicios que realicen las unidades administrativas, así como coordinar la integración de los expedientes de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de las unidades administrativas para presentarlos al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, a saber, *copia de los contratos de prestación de servicios de la segunda quincena del mes de enero dos mil dieciocho*, se deduce que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Subdirección de Administración del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, esto es así, pues entre sus facultades y atribuciones se encuentran las de supervisar el cumplimiento de



las normas aplicables para la adquisición de materiales, suministros, equipos, mobiliario, arrendamientos y contratación de servicios que realicen las unidades administrativas, así como coordinar la integración de los expedientes de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de las unidades administrativas para presentarlos al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 01305318.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Subdirección de Administración.**

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado mediante la cual declaró la inexistencia de la información petitionada por el recurrente, y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual señaló lo siguiente: *"...se declara que conforme a la información requerida no es posible otorgársela al solicitante, manifestándole que Este Sujeto obligado no cuenta con la información que solicita en virtud de que luego de hacer una búsqueda exhaustiva dentro los archivos físicos y digitales no se encuentra información alguna relacionada con la solicitud presentada, por lo cual se le informa que la información que solicita es inexistente en este instituto..."*.



De lo anterior, si bien lo que correspondería en la especie sería analizar la legalidad de la conducta realizada por el Sujeto Obligado respecto si la declaración de inexistencia efectuada se hizo de conformidad con el procedimiento establecido en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número ISS/DG/UT/090/2019 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, realizó la reposición del procedimiento y requirió a todas las subdirecciones, organismos y demás unidades que conforme al artículo 6° del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán conforman dicha Institución, quienes pusieron a disposición de la parte recurrente en versión pública diversos contratos (quince en total) de prestación de servicios celebrados entre las áreas que integran el Instituto con diversos prestadores de servicios durante la segunda quincena del mes de enero del año dos mil dieciocho, mismos que le notificó el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en su solicitud de acceso a la información.

Con motivo de lo anterior, conviene valorar si la autoridad logró con sus nuevas gestiones modificar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veinticinco de enero del presente año, proporcionar la información que es de interés del ciudadano conocer, y en consecuencia dejar sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, del estudio efectuado a la información que pusiera a disposición del recurrente, se advirtió que sí corresponde a lo petitionado, pues corresponde a quince contratos celebrados por el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán con diversos proveedores, con motivo de prestación de servicios y abarca el período petitionado, esto es, durante la segunda quincena del mes de enero del año dos mil dieciocho, ya que el interés del ciudadano es obtener la *copia de los contratos de prestación de servicios de la segunda quincena del mes de enero dos mil dieciocho*.

En ese sentido, el Sujeto Obligado al haber puesto a disposición la información



solicitada por el particular en su versión pública, y que sí corresponde a la solicitada y hacer del conocimiento del particular dicha respuesta a través del correo electrónico proporcionado, basándose en el numeral 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón que atento al estado que guarda la Plataforma Nacional es imposible notificarle al particular por esta vía, con lo anterior logró modificar el acto reclamado, quedando sin materia el recurso de revisión, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto impugnado.

Con todo lo anterior se concluye que, el presente recurso **quedó sin materia**; y por ende, **cesó lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, esto es, la declaración de inexistencia de la información solicitada**; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“... ”

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

**OCTAVO.-** Establecido lo anterior, se advierte que mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se acordó que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, en la presente definitiva se acordaría sobre la posible existencia de datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, y valorarse si resulta procedente o no su envío al Secreto del Pleno, o bien, su permanencia en el expediente; en ese sentido, se desprende que el Sujeto Obligado en lo que respecta a **los contratos de prestación de servicios**, si bien clasificó correctamente los datos personales siguientes: “DOMICILIO”, “LUGAR DE NACIMIENTO”, “EDAD”, “RFC” y “FIRMA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS”, por ser de naturaleza confidencial, esto es, de *aquellos datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima*, omitió hacer lo propio con la “FIRMA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS” que se encuentra a un costado en cada una de las hojas, que corresponden a un dato personal, pues es considerado como un atributo de la personalidad de los individuos, toda vez que al ser relacionado con el nombre se puede identificar a una persona, por lo tanto, esta autoridad con sustento en el ordinal 148 de la citada Ley General aplicable en su parte conducente, **considera pertinente enviar al Secreto del Pleno del Instituto, dichas documentales en comento**; apoya lo anterior, la Tesis Aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la siguiente fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Tesis: 1.7ºA.498 A, Página: 1701; cuyo rubro es: **“DOCUMENTACIÓN CONFIDENCIAL. LA ASÍ CLASIFICADA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN VIRTUD DE UN MANDATO LEGAL, DEBE PERMANECER EN EL SECRETO DEL JUZGADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO”**.

En consecuencia de lo anterior, se le exhorta al Sujeto Obligado para proceder en cuanto a dichos datos personales conforme a derecho, acorde al procedimiento establecido para la clasificación en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a realizar la respectiva versión pública de los mismos, de

conformidad con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas, sirviéndole de base lo establecido en el criterio 04/2018 emitido por el Pleno de este Instituto y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01305318, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular proporcionó **correo electrónico** a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, que la notificación de la resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.- Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

  
**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

  
**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  
**COMISIONADA**

CFMK/HNM